

JGE34/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN CONTRA DEL C. LIC. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, N.L., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de marzo de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCONV/JL/NL/006/2003, integrado con motivo de la queja presentada por la C. Miriam Oviedo Fuentes, Representante Propietaria de Convergencia, Partido Político Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Monterrey, Nuevo León, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por la representante del instituto político antes mencionado, en el que expresa medularmente:

“(…)

*Que por medio del presente escrito, ocurro al efecto de interponer en tiempo y forma **FORMAL QUEJA en contra del Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey N.L. el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, así como a las demás autoridades***

facultadas para la celebración del Convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Municipio de Monterrey, con relación a la autorización de los espacios para la colocación de propaganda electoral; quien puede ser notificado del presente escrito en su respectivo recinto Oficial, lo anterior en virtud de los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

PRIMERO: *El día 20 de Enero del presente año, se llevaron a cabo las reuniones en los distintos Consejos Distritales, haciendo del conocimiento a las personas acreditadas por los diversos partidos políticos, en el respectivo punto del orden del día, el Convenio celebrado entre cada Consejo Distrital con el Municipio correspondiente que contiene los términos sobre los espacios para la colocación de propaganda para la campaña electoral, sin embargo, por la información proporcionada por el Consejo en los Distritos 5°, 6°, 7° y 10°, nos damos cuenta de que el Convenio en cuestión, viola lo dispuesto por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el municipio de Monterrey, únicamente autorizó la colocación de propaganda en los postes de alumbrado público, contrario a lo establecido en el citado precepto legal*

Los argumentos del Municipio de Monterrey, N.L., para únicamente autorizar la colocación de propaganda en postes de alumbrado público, limitando la misma en puentes peatonales y áreas verdes, son que los partidos no cuentan con la infraestructura (mamparas o bastidores) para colocar su propaganda, además de que la colocación de las mismas lleva un riesgo para los ciudadanos, y que al término de las jornadas electorales esta propaganda no es retirada por los partidos políticos y repercute en un gasto para el erario municipal.

Otro argumento del Municipio es que el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones, lo cual dice la autoridad municipal sucede en todos los casos en donde se ha limitado la colocación de propaganda,

sin embargo el Municipio no demuestra en qué estudio o investigación se sustenta para afirmar que la colocación de propaganda dañará todos los espacios restringidos.

Por otra parte menciona la autoridad municipal, que existe un 'supuesto' programa denominado Monterrey por la ciudad más limpia de México, y bajo este precepto es que ha respaldado su negativa a otorgar espacios a los partidos para la colocación de propaganda.

SEGUNDO: *El Convenio celebrado por el municipio en los Distritos antes mencionados, viola lo dispuesto por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en el país, en virtud de que el mismo a la letra dispone lo siguiente:*

Artículo 189.-

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

- a)** *Podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b)** *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c)** *Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen las juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d)** *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e)** *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2.- *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la*

propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a paridos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

De la lectura del precepto antes mencionado, se destaca, que la propaganda electoral, puede colocarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; en lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto; sin embargo, con argumentos sin sustento jurídico o de obligatoriedad inferior al Código antes mencionado, el Municipio de Monterrey limita la colocación de propaganda a la utilización de los Postes de Alumbrado Público, ya que en el Municipio de Monterrey se implementa el programa de 'Monterrey por la ciudad más limpia de México', el cual no tiene ningún fundamento legal, y aún y cuando existiera fundamento legal alguno, el mismo es (sic) inferior jerarquía que el Código de Procedimientos Electorales.

Por otro lado, cabe mencionar el contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente estipula lo siguiente:

Artículo 133.- *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QCONV/JL/NL/006/2003**

El anterior precepto legal, se cita, a fin de destacar que cualquier ordenamiento jurídico se debe ajustar a lo establecido por nuestra Carta Magna, por lo que en el supuesto de que existiere un ordenamiento contrario a nuestra Constitución, carece de valor legal alguno, por lo tanto, el C. Alcalde del Municipio de Monterrey, debe de autorizar la colocación de propaganda en los lugares que establece el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues los programas o leyes que contravengan la disposiciones federales no tienen validez legal alguna.

Además de lo anterior, el artículo 1° del multicitado Código Federal establece en su párrafo número uno, que las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos: es decir, se robustece que el ordenamiento en cuestión, prevalece sobre los ordenamientos locales, y sobre cualquier programa, no quedando al libre albedrío de las personas su aplicación y obligatoriedad.

En ese orden de ideas, el Municipio de Monterrey, debe de autorizar la colocación de propaganda en todos y cada uno de los lugares establecidos por el Código aplicable a la presente materia.

Ahora bien, Convergencia, está consciente del daño ecológico que acontece en nuestra ciudad, por lo tanto se pone a disposición, el hecho de que el Municipio de Monterrey, señale, qué lineamientos serían los adecuados para colocar la propaganda y evitar cualquier daño ecológico, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, pero sin que la autoridad municipal viole las disposiciones federales, ni limite los derechos de los partidos.

TERCERO: *También el dispositivo antes mencionado obliga al Instituto Federal Electoral a velar por la observancia de dicha disposición, además de que debe adoptar las medidas a que hubiere lugar a fin de asegurar a los partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos electorales; lo que en la especie no acontece, pues no ha tomado las medidas necesarias para asegurar ni a los partidos políticos, mucho menos a los candidatos el ejercicio de los derechos*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QCONV/JL/NL/006/2003**

electorales; pues no obstante lo que dicta el artículo 1° en su párrafo primero, el Instituto Federal Electoral celebró Convenio para la colocación de propaganda de los partidos políticos en los términos que ya han quedado expuestos en la presente queja, como ya se ha manifestado esto contraviene lo previsto por el Código Federal de (sic) Procedimientos Electorales, debiendo en su caso, ese H. Instituto tomar las medidas necesarias para que se de cabal cumplimiento, mismas que deben consistir en integrar un expediente estableciendo todas y cada una de las violaciones cometidas por la Autoridad Municipal, y posteriormente remitirlo a su superior jerárquico a fin de que aperciba a dicha autoridad para que proceda a autorizar los lugares indicados en el artículo 189 de la multicitada codificación o en su caso aplique alguna sanción pecuniaria a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, aclarándole que el Municipio de Monterrey no puede por libre albedrío violar lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

II. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCONV/JL/NL/006/2003 y toda vez que en la presente queja se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, inciso d), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, inciso a), 18 y 19 del reglamento antes citado.

III. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QCONV/JL/NL/006/2003**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QCONV/JL/NL/006/2003**

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la C. Miriam Oviedo Fuentes en su carácter de Representante Propietaria de Convergencia, Partido Político Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Monterrey, Nuevo León, denuncia supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey.

Ahora bien, es preciso señalar que las autoridades que pueden estar sujetas a una queja administrativa, las encontramos enumeradas dentro de el Libro Quinto del Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitadas y se encuentran enunciadas en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código**, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los **órganos del Instituto Federal**.*

Para ello se estará a lo siguiente:

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*

2. *Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*

3. *El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*

2. *En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 268

*1.El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:***

a)Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b)Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

*1.Los **partidos políticos y las agrupaciones políticas,** independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:..."*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente el sujeto denunciado es una autoridades municipal, la cual de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito con antelación, sólo podría ser sujeto de una queja administrativa en "... los casos en que no proporcione en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...", supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la denuncia presentada por la C. Miriam Oviedo Fuentes, se refiere a diversas actuaciones imputadas las autoridades municipales, que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente tanto el artículo 264, párrafo 3 como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación que tiene de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por la hoy denunciante en contra del Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, es improcedente y deberá desecharse de plano, en virtud de que se acredita la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo d), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

La queja o denuncia será desecheda de plano por notoria improcedencia cuando:

...

d)El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código, y

...”

De lo anterior se concluye que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo d) del Reglamento de la materia, por la imposibilidad de encuadrar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QCONV/JL/NL/006/2003**

al sujeto denunciado en el presente asunto dentro de los enumerados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A manera de ilustración, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Este Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las **autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta**, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

Este Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales en el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto y procederá a integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en términos de ley, mismo que deberá comunicar las medidas que haya adoptado en el caso.

En el caso de que las infracciones se hayan cometido por parte de un Notario Público por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QCONV/JL/NL/006/2003**

Procedimientos Electorales le impone, este Instituto integra un expediente que es remitido al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable y comunique a este Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Si la falta fue cometida por extranjeros al pretender inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, este Instituto procede a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley, y en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

El Instituto Federal Electoral informa a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político o realice aportaciones económicas a un partido o agrupación política.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por Convergencia, Partido Político Nacional, en contra del C. Lic. Felipe de Jesús Cantú, Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

